

Artículo sexto.—Los Ministerios de Agricultura y Comercio, dentro del ámbito de su competencia, dictarán las disposiciones complementarias para el desarrollo del presente Decreto.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a veintiséis de julio de mil novecientos setenta y tres.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro Subsecretario
de la Presidencia del Gobierno,
JOSE MARIA GAMAZO Y MANGLANO

DECRETO 2033/1973, de 26 de julio, sobre regulación del mercado de haba, harina y aceite de soja.

El mercado nacional de grasas comestibles ha venido suplementando su oferta de aceite de oliva y de semillas de origen nacional, con aceites extraídos de haba de soja importada. La actual coyuntura internacional de precios haría necesario para mantener la actual situación, tanto de oferta como de precio del aceite de soja, que se soportase un costo muy elevado.

Por otra parte, el mercado interior ha ido incrementando permanentemente su oferta de aceites de origen nacional, por lo que en el momento actual, el abastecimiento complementario de los aceites de oliva puede basarse fundamentalmente en los obtenidos con semilla nacional.

Por ello, parece oportuno dejar en libertad tanto el precio de venta de los aceites producidos con soja importada, como la cantidad que pueda verse al mercado interior, sin perjuicio de que para conseguir la debida protección para los aceites de oliva y de semillas de origen nacional, se establezca un precio mínimo de venta para el mencionado aceite de soja.

En consecuencia y a propuesta de los Ministerios de Hacienda, Agricultura y Comercio, y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día veintiséis de julio de mil novecientos setenta y tres,

DISPONGO:

Artículo primero.—A partir de la fecha de publicación del presente Decreto, y con carácter excepcional, el haba de soja, la harina de soja y el aceite de soja, quedan sometidos al régimen de comercialización y precios que se establece en el presente Decreto.

Artículo segundo.—El haba de soja podrá importarse libremente, de acuerdo con la Orden del Ministerio de Comercio de veintitres de julio de mil novecientos cincuenta y nueve, y a su entrada no devengará derecho arancelario alguno. El Impuesto de Compensación de Gravámenes Interiores queda fijado en el cinco coma cinco por ciento.

Artículo tercero.—Las importaciones de harina de soja podrán realizarse libremente, de acuerdo con lo establecido en la Resolución de la Dirección General de Comercio Exterior de siete de febrero de mil novecientos sesenta y dos, y estarán gravadas con un arancel del dos por ciento. El Impuesto de Compensación de Gravámenes Interiores queda fijado en el seis coma cinco por ciento.

La harina de soja producida en extractoras nacionales o importada se podrá vender libremente dentro de las normas comerciales para la regulación del mercado de piensos, establecidas o que se establezcan por la Administración.

Artículo cuarto.—Las importaciones de aceite de soja permanecerán en régimen de Comercio de Estado y devengarán a su entrada un derecho arancelario del nueve por ciento y un Impuesto de Compensación de Gravámenes Interiores del ocho coma cinco por ciento.

El aceite producido por las extractoras nacionales con haba de soja importada podrá destinarse al mercado exterior o al interior, con la limitación establecida en el artículo siguiente.

Artículo quinto.—El precio mínimo de venta al público para el aceite de soja refinado y envasado será de treinta y dos pesetas el litro.

Artículo sexto.—Los Ministerios de Hacienda, Agricultura y Comercio, dentro del ámbito de su competencia, dictarán las disposiciones complementarias para el desarrollo del presente Decreto.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a veintiséis de julio de mil novecientos setenta y tres.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro Subsecretario
de la Presidencia del Gobierno,
JOSE MARIA GAMAZO Y MANGLANO

MINISTERIO DE OBRAS PUBLICAS

ORDEN de 10 de agosto de 1973 relativa al establecimiento de tarifas máximas y mínimas en transportes especializados de líquidos y gases en vehículos cisternas

Ilustrísimo señor:

La Orden ministerial de 24 de mayo de 1971 estableció las tarifas máximas y mínimas a percibir en los servicios discretionales y señalaba que dichas tarifas no contemplan los supuestos de transportes especializados, que por sus singulares características merecen una regulación específica.

Teniendo tal carácter de especialidad los transportes de líquidos y gases en vehículos cisternas, cuyo acondicionamiento requiere observar unas normas tecnológicas que llevan consigo una considerable inversión, hace aconsejable atender la petición formulada por el Sindicato Nacional de Transportes y Comunicaciones conducentes a que se fijen unas tarifas máximas y mínimas que garanticen tanto a los transportistas como a los usuarios, una conducta tarifaria que evite la deformación de los precios de estos servicios.

En su virtud, de conformidad con el informe favorable de la Subcomisión Nacional de Precios y previa aprobación del Consejo de Ministros en su reunión del día 26 de julio de 1973,

Este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Las tarifas máximas y mínimas en los transportes de líquidos y gases en vehículos cisternas serán las siguientes:

1. Transporte en cisternas

1.1. Grupo I.—Transporte de líquidos en cisternas por gravedad.

1.2. Grupo II.—Transporte de gases licuados y líquidos en cisterna a presión.

2. Dentro de cada grupo de transporte se contemplan dos clases de servicios

2.1. Corto recorrido, para recorridos (kilometraje ida más kilometraje vuelta) inferiores a treinta kilómetros.

2.2. Largo recorrido, para recorridos (kilometraje ida más kilometraje vuelta) superiores a treinta kilómetros.

3. Corto recorrido. Tarifas mínimas

3.1. Tarifas mínimas en corto recorrido para transportes.

Grupo I. Productos de densidad igual o superior a 0,7 toneladas por metro cúbico.

Grupo II. Para productos de densidad igual o superior a 0,5 toneladas por metro cúbico

TAELA 1

C	PTK	P. H.	
		Grupo I	Grupo II
Hasla 5	0,90	230	250
De 5 a 10	0,80	270	300
De 10 a 17	0,70	310	350
Más de 17	0,60	410	450

Siendo:

C = Toneladas del camión cisterna en carga útil camión completo

PTK = Precio de la tonelada-kilómetro en circuito cerrado en pesetas.

PH = Precio de la hora en pesetas para el tiempo que el vehículo está a disposición del usuario y en orden de servicio.